



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 1585 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | R&R LUBRICANTES S.A. |
| Demandado | INVERSIONES LLANTAS CASA GRANDE S.A.S. |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2019 01252 00 |
| Decisión | Repone Auto; Libra Mandamiento Pago |

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte actora contra el auto del 11 de marzo de 2020, que rechazó la presente demanda por no haber subsanado en debida forma, los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Señaló el actor que, dentro del término de ley, subsanó los requisitos exigidos en auto inadmisorio, aportando la factura de venta original FA251322 que, a pesar de estar relacionada en la demanda y el Poder otorgado, por error, se había omitido aportarla para su ejecución.

Agregó que, si bien no se subsanaron temas puntuales de la inadmisión, si se aportó la factura que faltaba, manteniendo así los hechos y pretensiones presentadas inicialmente. Que, si bien se podían corregir las falencias de la demanda aportando nuevo Poder y nueva demanda, ello se convalida con el hecho de aportar el título valor que también se encuentra expreso en el Poder y consecuente con esto, la emisión de la orden pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

En igual sentido, el artículo 90 *ibídem* relata: "*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante*

los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Con respecto a estos tópicos procesales, con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora bien, sustancialmente, se tiene en primer lugar que, en tratándose de Poderes especiales, el asunto encomendado, debe ser claro y concreto, pues ello determinará y delimitará las facultades que tiene el abogado para actuar, con respecto al derecho que le asiste a su poderdante.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso dicta:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Subraya de este Despacho)

CASO CONCRETO

Para la admisión del proceso ejecutivo en el que se pretenden hacer efectivas varias facturas de venta, se le requirió al apoderado demandante para que presentara nuevo Poder excluyendo las facturas FA-251322 y FA-252229 que no fueron aportadas con la demanda y, consecuente con ello, presentara un nuevo escrito de demanda, corrigiendo lo relativo a dichas facturas, tanto en el acápite de los hechos, como en el de las pretensiones.

Al subsanar la demanda, el apoderado aportó la factura de venta FA-251322 que, explicando que, por error, había omitido presentar y, consecuente con ello, se abstuvo de presentar nuevo escrito de demandada, considerando que, con el documento allegado, las pretensiones y los hechos eran consecuentes con los títulos valores aportados.

Al retomar el estudio de la demanda, al igual que los fundamentos presentados en el recurso, advierte esta judicatura que, si bien el apoderado no cumplió con observancia los requerimientos de este Despacho por no haber aportado un nuevo Poder excluyendo la factura de venta FA-252229, a tal punto que se consideró el rechazo de la demanda; ciertamente el Poder otorgado tiene incluidas las tres facturas que aquí se cobran y que son presupuesto para que la orden de pago sea librada.

Así, se concluye entonces que, como la factura de venta FA-252229 no fue aportada y tampoco fue incluida en los hechos y las pretensiones de la demanda, se considera que, aunque esté relacionada en el Poder, ésta, claramente, no será objeto de recaudo, situación que no afectará la ejecución de las demás facturas.

Conforme a lo anterior, se repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la presente demanda y, en su lugar, se librárá mandamiento de pago por las tres facturas aportadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda adelantada por R&R LUBRICANTES S.A., en contra de INVERSIONES LLANTAS CASA GRANDE S.A.S., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, el Despacho libra mandamiento de pago en favor **R&R LUBRICANTES S.A.**, en contra de **INVERSIONES LLANTAS CASA GRANDE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10´751.262) por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FA-251322, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado mes a mes por la Superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

- b.** Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$621.928) por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FA-252057, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2019 a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado mes a mes por la Superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

- c.** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.768.238) por concepto de capital contenido en la factura de venta N° FA-251323, más los intereses moratorios causados a partir del 08 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado mes a mes por la Superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la demandada, conforme al artículo 291 y siguientes Código General del Proceso, o de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 artículo 8°.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que, deberán guardar bajo su custodia y absoluta responsabilidad, los títulos que aquí se ejecutan.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con CC. N° 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., en los términos y en la forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

MACA

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e9b8b5495d284898be2485a69ecfb9863c7e9ed17da6b1362617c24d
350559**

Documento generado en 18/12/2020 09:38:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 105 (E)** Hoy **12 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.